



# “Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 485 -2012-MPC

Cusco, 18 SET. 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO:

**VISTOS**, el Expediente N° 028860 - 2012 de fecha 16 de Agosto del 2012, el Informe N° 734-2012-MPC/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 04 de Setiembre de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

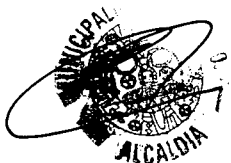
Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 326-2012-MPC de fecha 03 de Agosto 2012, se resolvió imponer la sanción de destitución al Trabajador Repuesto Judicial Sr. Cesar Aníbal Aguayo Mar, por la presunta comisión de infracciones previstas en el Inc. f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; *“utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros”*

Que, mediante Expediente N° 028860 - 2012 de fecha 16 de Agosto del 2012, el Trabajador Repuesto Judicial, de la Municipalidad Provincial del Cusco, Cesar Aníbal Aguayo Mar, **interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°326-2012 fecha 03 de Agosto 2012**, teniéndose que dicha Resolución se le fue notificada en fecha 09 de agosto del 2012, conforme se observa de la hoja de notificación que obra a fojas 79, por tanto la presentación del presente recurso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley, conforme lo establece el Artículo 207° numeral 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*;

Que, del análisis efectuado al Recurso de Reconsideración interpuesto se tiene que el administrado manifiesta que la Resolución que resuelve destituirlo violenta el principio constitucional de la observación del debido proceso, debido a que no se habría tomado en consideración el descargo presentado ni se habría opinado respecto a la solicitud de prescripción de la acción. Asimismo argumenta que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios le habría negado la posibilidad de formular el informe oral correspondiente en el referido proceso administrativo, derecho que de acuerdo a ley, según señala, no necesita solicitarlo; argumentando con todo ello que se ha actuado de manera abusiva y arbitraria, desconociendo los derechos y principios que constitucionalmente están amparados, tales como la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de sus derechos y si fuese el caso la interpretación favorable al trabajador cuando exista una duda insalvable sobre el sentido de la norma.

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú  
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701





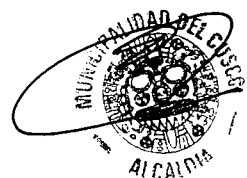
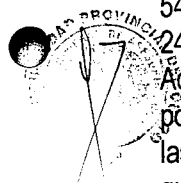
# “Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, asimismo el recurrente señala respecto del Expediente N° 021430- de fecha 13 de junio 2012, que habría sido confundido en su trámite, por el que se le sorprende con la Resolución N° 315-2012-MPC, de fecha 25 de julio del año 2012, mediante la cual se declara improcedente el Recurso de Reconsideración supuestamente interpuesto por el recurrente, reconsideración que jamás había solicitado, pues el escrito presentado con fecha 13 de junio 2012, sería su descargo y una solicitud de prescripción de la acción;

Que, del análisis efectuado, el administrado mediante Expediente Administrativo N° 2012-021430 de fecha 13 de junio 2012, conforme se desprende del tenor de su petitorio **deduce la prescripción de la acción**, contra la resolución de Alcaldía, N° 245-2012-MPC de fecha 05 de junio 2012, la misma que es resuelta mediante Resolución de Alcaldía N° 315- 2012-MPC, en la que se resuelve literalmente “que el expediente Administrativo Presentado por el Administrado no era un escrito de descargo es un escrito donde deduce la Prescripción de la Acción, conforme se desprende del tenor de su petitorio, la misma que conforme a las facultades de los principios del debido proceso y del informalismo, la administración pública adecuó el derecho a la pretensión; al respecto debemos señalar que el procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra regulado en el Capítulo XIII del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estableciendo un procedimiento sumarísimo, regulado en los Artículos 163° al 175°, es decir un procedimiento especial. Asimismo la doctrina señala que la resolución que ordena abrir proceso Administrativo Disciplinario no es Impugnable, significando ello que para algunos no se estaría recortando el derecho de defensa y el derecho de pluralidad de instancia; al respecto se debe precisar que estas aseveraciones carecen de sustento técnico Jurídico, ya que el propósito de la resolución que apertura proceso Administrativo Disciplinario es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra el servidor público, a través de un proceso de investigación que este premunido de la debidas garantías sustanciales y procesales para la defensa del servidor investigado;

Que, del análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que mediante el Informe N° 548-2012 OGAJ/MPC de fecha 19 de julio del 2012, opino que contra la Resolución de Alcaldía N° 245 -2012-MPC, el trabajador repuesto judicial Cesar Aníbal Aguayo Mar, deduce Prescripción de la Acción, frente a lo cual se debe tener en consideración lo siguiente: que de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las partes en un procedimiento administrativo tienen la facultad de interponer la contradicción al acto que viola, desconoce o lesiona su derecho, y el artículo 207° del mismo cuerpo normativo señala que los recursos administrativos son el de Reconsideración, Apelación y Revisión, solo en el caso de que la instancia se la última y única procede el Recurso de Reconsideración sin el requisito de presentación de nueva prueba; por lo que de lo antes expuesto, el administrado deduce la prescripción de la acción contra la resolución de Alcaldía N° 245-2012-MPC, sin tener en cuenta que este acto procesal administrativo ha sido dictado por la última instancia de la Municipalidad Provincial del Cusco, por lo que el recurso correcto a interponerse es el de Reconsideración. Ante ello se debe tener en cuenta los principios generales que rigen el procedimiento general administrativo, siendo uno de ellos el debido procedimiento; es decir la aplicación correcta de la norma sustantiva y adjetiva; así como el principio del informalismo, que permite a la administración Pública la aplicación del procedimiento que más se ajuste a la interpretación, admisión y decisión de pretensión de los administrados en forma favorable, sin alterar el interés público; En ese entender



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú  
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



# “Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

que fue el administrado quien indujo en error a la administración Municipal, debido a que el Escrito presentado por el trabajador repuesto judicial mediante expediente Administrativo N° 2012- 021430 en fecha 13 de junio del 2012, claramente señala en la sumilla DEDUCE PRESCRIPCION DE LA ACCION; por lo que esta administración la entendió como tal; aún más cuando el Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Publico, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: *“el servidor tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa para lo cual tomara conocimiento de los antecedentes que dieron lugar al proceso”*, asimismo el Artículo N° 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece *“ los descargos deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad. El término de presentación de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará cinco (5) días hábiles más”*; por tanto del contenido de dicho escrito no se deduce un descargo sino peticiona la prescripción de la acción, no realizando descargo alguno mediante una exposición ordenada de los hechos ni adjuntando prueba alguna que desvirtúe los cargos materia de la instauración del presente proceso administrativo disciplinario; más aún cuando de dicho escrito se advierte que este es firmado por un letrado, no siendo este un requisito de admisibilidad de un descargo, más si de un recurso de reconsideración;

Que, asimismo el administrado manifiesta que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios le habría negado la posibilidad de formular el informe oral correspondiente en el referido proceso administrativo, derecho que de acuerdo a ley, según señala no necesita solicitarlo; al respecto el Artículo 171° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por D.S 005-90-PCM, establece que: *“Previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se señalará fecha y hora única”*. Por tanto es el servidor cuestionado, haciendo uso de su derecho de defensa – quien solicita a la comisión informar oralmente todo aquello que concierne a su persona y a los hechos que lo vinculan con el proceso, siendo dicho pedido atendido siempre por la Comisión; con lo cual se desvirtúa lo expresado por el administrado;

Que, mediante Informe N° 734-2012-OGAJ/MPC de fecha 04 de setiembre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Comuna Provincial, hecho el análisis legal al expediente administrativo Opina declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Trabajador Repuesto Judicial Sr. **CESAR ANIBAL AGUAYO MAR**, por los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que, el acto administrativo puede motivarse con la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



# “Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Por tanto, estando a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y, de conformidad con el Informe N° 734-2012-OGAJ/MPC de fecha 04 de setiembre de 2012, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Repuesto Judicial de la Municipalidad Provincial del Cusco, Sr. **CESAR ANIBAL AGUAYO MAR**, contra la Resolución de Alcaldía N° 326-2012-MPC de fecha 03 de Agosto de 2012, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la conformidad del Informe N° 734-2012-OGAJ/MPC de fecha 04 de setiembre de 2012 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, informe que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución, al Administrado Sr. Cesar Aníbal Aguayo Mar, en su Domicilio Procesal “Estudio Jurídico Navia Miranda” Calle Ayacucho N° 173 Of. 301, Edificio Independencia Provincia y Departamento del Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
Patrimonio Cultural de la Humanidad



Apog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
Patrimonio Cultural de la Humanidad



Econ. LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA  
ALCALDE